

# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6710/2019/III

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría d

de

Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil<sup>1</sup> dar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01864019.

## INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	o s sasara svednikog
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia.	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

Proporcione la agenda de actividades a las que ha acudido el titular de esta secretaría, desde el 01 de diciembre del 2018 a la fecha. Desglosar fecha, municipio, y evento o reunión a la que asistió.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.



1

<sup>1</sup> En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público



- 3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de junio siguiente, el recurrente presentó recurso de revisión vía correo electrónico institucional, en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número SPC/UAI/456/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando respuesta al desahogo de la vista concedida.
- 7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,² no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴.

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde este Órgano Garante ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocerla agenda de actividades a las que ha acudido la Titular de la Secretaría, durante el período del uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, desglosando la información.

# Planteamiento del caso.

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "SE NOTIFICA DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN" adjuntando un archivo denominado "Folio 01864019.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número SPC/CA/025/2019, mediante el cual la Coordinadora de Asesores del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud información donde medularmente informa:

"Al respecto, me permito informarle que las actividades a las que ha acudido la Titular de esta Secretaría, se encuentran registradas en su Agenda; en la cual se describen la actividad, el lugar, día, hora y



<sup>3</sup> Posteriormente, se nombrará indistintamente Instituto u Órgano Garante.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia y/o Ley.



motivo de las comisiones realizadas durante el período solicitado, con corte a la fecha de recepción del requerimiento.

Por lo anterior, me permito poner a disposición de la o el solicitante para consulta directa, la Agenda de la Secretaria de Protección Civil.

La consulta directa podrá hacerse en la oficina que ocupa esta coordinación a mi cargo; en el piso 7 de la Torre Corporativa Olmo, ubicada en la dirección citada al calce; de lunes a viernes en horario de 9:00 a 15:00 horas, en la que podrá señalar la información que requiera en fotocopia simple, con la limitación de no proporcionar información considerada como clasificada, ya que para otorgar la versión publica como lo establece la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá ser Confirmada y Aprobada previamente por el comité de Transparencia.

Posterior a ello, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recursal, manifestando como agravio lo siguiente:

A quien corresponda

En atención a su oficio no. SPC/UAI/323/2019, en el que informa que la información que se pide (en la solicitud 01864019), será por medio de consulta directa, y a través de copias fotostáticas, informo que no estoy conforme con la modalidad.

Debido a que la ley de transparencia privilegia el uso de medios electrónicos, y de que una servidora hizo la solicitud por medio del portal de transparencia, solicito que la información me sea entregada en formato electrónico por medio de la plataforma o por correo electrónico.

En la actualidad, uno de los objetivos de los nuevos gobiernos es que se realicen tramites por medio electrónico, además, la información solicitada, que es la agenda de la funcionaria publica, debe llevarse por medio electrónico, no imagino a ningún secretario particular tratando la agenda en hojas de papel o máquina de escribir.

En apego a la legislación vigente, pido se privilegie los medios electrónicos como forma para entregar información solicitada.

Atentamente solicitante de información 01864019



Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio SPC/UAI/456/2019 de fecha veintidos de agosto del año dos mil diecinueve suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, donde informa lo siguiente:

...con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad y a través de Oficio No. SPC/CA/025/2019 motivado y fundado, la coordinadora de Asesores de la Titular de esta Secretaría, entrego respuesta a la información solicitada, poniendo a disposición a la ahora recurrente, la información tal y como se genera, para que ella seleccionara la información que requería y solicitara fotocopias previo pago, como lo Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

...<u>DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO</u>, se emitió respuesta a la solicitud a través de oficio No. SPC/UAI/323/2019 anexando la respuesta emitida por la Coordinadora de Asesores de la Titular de este sujeto obligado.

Información que se entregó como lo prevén los artículos 140, 143, 145 y 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; transcritos anteriormente, toda vez que la ahora recurrente solicitó: "Proporcione la agenda de actividades a las que ha acudido el titular de esta secretaría, desde el 01 de diciembre del 2018 a la fecha. Desglosar fecha, municipio, y evento o reunión a la que asistió " (sic)

Desglosar fecha, municipio, y evento o reunión a la que asistió." (sic), de lo cual se le dio respuesta debidamente motivada y fundada, a su solicitud, poniendo a disposición la información como se genera; informando del lugar físico y domicilio donde se encontraba disponible la información, los días y horario de atención, personal designado para atenderla así como hacer de su conocimiento que, posterior a la selección de la información esta se fotocopiaría y posterior se emitiría la forma de ingreso para pago referenciado correspondiente por el total de hojas elegidas o gratuitas si no rebasa las 20 hojas, así como definir el termino establecido por la Ley y lineamientos generales en la materia, respecto al tiempo de entrega.

VII. Con fecha veintiocho de junio del presente año a las 11:57 a.m. y dentro del término previsto por el artículo 145 de la ley de Transparencia local, a través del correo electrónico oficial y en cumplimiento a lo informado transcrito en el numeral que antecede y sustentándose en el principio de máxima publicidad, se remitió en archivo electrónico, la información solicitada:

"En cumplimiento a mi comunicado al calce, adjunto archivo que contiene la Agenda de la Titular de esta Secretaría, remitido el día de hoy a esta cuenta electrónica oficial, por la Coordinadora de Asesores de esta dependencia..."(sic)

(...)



De lo anterior se comprueba y queda de manifiesto que la ahora recurrente, SI EJERCIÓ SU DERECHO HUMANO de acceso a la información solicitada y no hubo ninguna violación a su Derecho y que su supuestos hechos y agravios son manifestaciones erróneas toda vez que su inconformidad no está motivada y carece de legalidad en razón que, si bien es cierto que I articulo 153 de la Ley en la materia establece que: Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión..." Asimismo el articulo 155 dice: Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información..." Derecho que si ejerció y también lo es que el recurso de revisión debe contener: Articulo 159 El recurso de revisión deberá contener."... VI. La exposición de los agravios..." requisito que no cumple el recurso de revisión del ahora aludido, toda vez que la INFORMACION QUE SOLICITÓ A ESTE Sujeto Obligado le fue puesta a disposición y posteriormente se le entregó de manera digital como se demostró en los numerales IV y VIII respectivamente, de este escrito de contestación.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a que se encuentra inconforme con la modalidad de entrega, solicitando que le sea entregada en formato electrónico por medio de la plataforma o por correo electrónico.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con los artículos 3 inciso H), 19, 20 fracciones I, IV, V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil<sup>5</sup>.

Normatividad que señala que la Coordinación de Asesores, cuyo titular tiene a su cargo, entre otras atribuciones, el estar adscrita directamente a la Secretaria, apoyar al Titular de la Secretaría en tareas de planeación y formulación de estrategias institucionales de la Secretaría, revisar y redactar reportes institucionales y de documentación oficial, diseñar agendas anuales de gobierno en las políticas públicas de Protección Civil, entre otros y por tal motivo, quedó acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."6

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que se encuentra inconforme con la modalidad entregada de la información, solicitando que le sea entregada en formato electrónico a través de la plataforma o por correo electrónico.

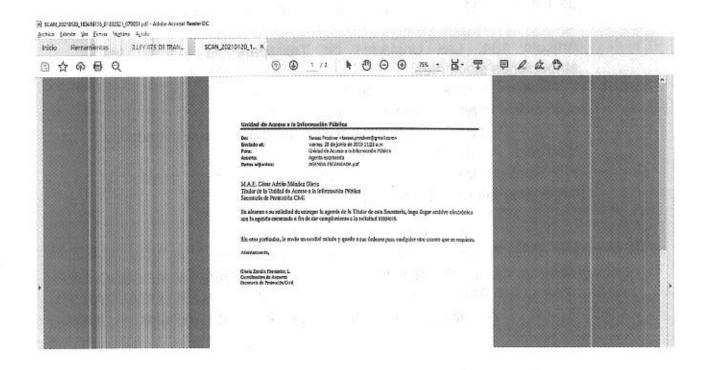


<sup>5</sup> http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2578.pdf Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



Ahora bien, lo inoperante del agravio resulta porque en su inconformidad el particular refirió textualmente "solicito que la información me sea entregada en formato electrónico por medio de la plataforma o por correo electrónico", siendo que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que durante la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al particular la respuesta a través de la modalidad solicitada a través del agravio vertido durante a interposición del medio de impugnación (correo electrónico), mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

Tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:





SCHLIGHT OF PRINT COURSE ALL STATES AND THE STATES

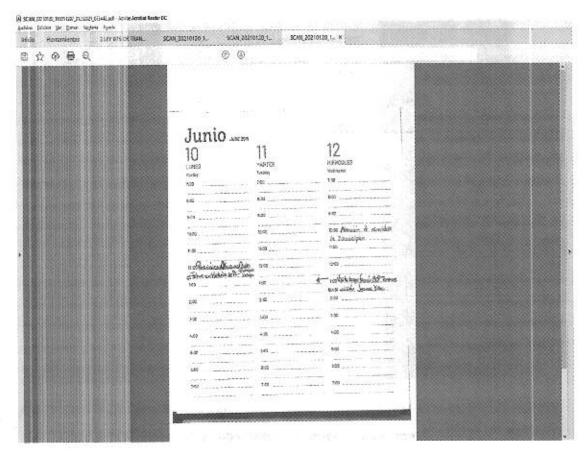
## STATEMENT S

Partic supra-to y fundaditi, di Pieno de India de Issurive al sulla delica

1







Por lo que se concluye que, la respuesta otorgada y remitida al correo electrónico del particular, durante el procedimiento de sustanciación del recurso cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de ahí que se considere inoperante su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.



**SEGUNDO**. Remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión junto con la notificación que se haga del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

> José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos
por ministerio de ley

vas Muñoz

Comisionada

